

Recurso 33/2026
Resolución 44/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación de fecha 5 de enero de 2026 dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de tracto sucesivo y a precios unitarios de implante de ácido hialurónico y ácido hialurónico para instilación, (subgrupos 01.11 y 01.30 del catálogo S.A.S) destinado a centros hospitalarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Cádiz», (expediente 0001319/2024 CONTR 2025 0000240291), con relación al **lote 3**, promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de mayo de 2025 se publica anuncio de licitación, en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

Con posterioridad se publica una rectificación en el anuncio de licitación por la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el 30 de junio de 2025. El valor estimado del contrato asciende a 3.005.624,73 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 13 de enero de 2026 se publica por el órgano de contratación la resolución de adjudicación de 5 de enero de 2026, en concreto, del lote 3 -afectado por la presente impugnación- fue adjudicado a la empresa ■ (en adelante la adjudicataria). La resolución de adjudicación fue remitida y recibida por la recurrente el 14 de enero según figura en el perfil del contratante.

SEGUNDO. El 21 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad recurrente, contra el acuerdo de adjudicación citado en el encabezamiento de esta resolución, respecto del lote 3.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente fue recibido en este Órgano el día 23 de enero de 2026, sin informe del órgano de contratación, sin índice, de una forma deficiente, sin el listado de licitadores, lo que ha hecho retrasar la resolución del recurso especial. Únicamente se remite las ofertas. El día 26 de enero de 2026 se remiten documentos, entre ellos un índice, y el informe al recurso. Sin embargo, el índice hace referencia a una serie de documentos que no se corresponde con lo remitido. Los documentos se remiten desordenados.-

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no constando que se haya presentado ninguna en el plazo concedido.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, es necesario señalar que el índice no está ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme a la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone lo siguiente:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden intuitivo ninguno, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental tras casi 10 años de entrada en vigor de la Ley. No obstante, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución ha sido remitido por el órgano de contratación en plazo, la información suministrada y que consta es suficiente dado el contenido del recurso especial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, con relación al lote 3, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. La recurrente indica que eran los dos únicos licitadores y que la adjudicataria obtuvo una puntuación más alta, combatiendo la indebida admisión de la adjudicataria por no reunir las características técnicas adicionales exigidas en el anexo I del PPT, tras la modificación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, en un contrato cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente expone en el escrito que, en la fase de publicación del expediente, se exigía para el lote 3 que el implante de ácido hialurónico incluyera una “jeringa precargada”, condición que fue modificada tras una resolución de corrección de errores el 11 de junio de 2025, de modo que pasó a ser obligatorio que la “jeringa precargada” incluyera también una aguja. Indica que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) refuerzan la obligación de cumplimiento íntegro de las características técnicas descritas en los pliegos, sin admitir reservas ni salvedades por parte de los licitadores.

Señala que sólo ella y la que entidad que ha resultado adjudicataria presentaron ofertas para el lote 3. Según el recurso, la adjudicataria presentó una oferta técnica que no cumplía con la prescripción de incluir una aguja en la jeringa precargada, en contradicción con las especificaciones del PPT modificado. Para fundamentar esta afirmación, el recurrente ofrece documentación relativa al producto presentado, información del embalaje e instrucciones de uso, que acreditarían que la jeringa precargada ofertada no incluye aguja, remitiéndose también a antecedentes en expedientes anteriores (especialmente el expediente de la provincia de Málaga), en los que dicho proveedor habría sido excluido precisamente por esta misma razón.



El núcleo de la impugnación reside en que, a juicio del recurrente, la oferta de la adjudicataria debió haber sido excluida del procedimiento, pues el incumplimiento de esa característica técnica señalada como obligatoria imposibilita la debida ejecución del objeto contractual y supone una vulneración del principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Indica que el 11 de junio de 2025 se publica en el perfil del contratante una nota informativa con la referencia 2025-0001680073 con respuestas a preguntas formuladas por licitadores, y se señala que, en esas respuestas, incluidas preguntas de la propia entidad recurrente sobre el lote 3 y otra entidad sobre qué ha de entenderse por el término “jeringa precargada”.

El mismo 11 de junio de 2025 y a la misma hora, se publica una resolución de corrección de errores. En el informe del órgano al recurso se subraya que en dicha resolución lo que se modifica y corrige, marcado en rojo, es el contenido relativo a los miligramos por unidad de administración, pasando de un mínimo de 40 mg a un mínimo de 20 mg.

Añade que, aunque en esa corrección de errores, “por error”, se incluyen otras características técnicas respecto al lote 3, el órgano de contratación insiste en que la corrección relevante es la destacada en rojo y que “lo demás es claramente erróneo” (sic).

Para respaldar esta explicación, el informe afirma que se aporta un correo electrónico desde la Unidad de Compras y Logística, tras elevar consulta a la Comisión Técnica, al Servicio de Contratación Administrativa en el que se indica que se responda en los mismos términos que en la provincia de Málaga y que se haga una corrección de errores “al estilo” (sic) de la realizada en Málaga para el lote 3, concretando el cambio de 40 mg a 20 mg. Se identifica también la licitación de Málaga a la que se alude (expediente nº 0000786/2024 y CCA: +6.+Q+Y-U-), relativa al suministro de implante de ácido hialurónico para distintos usos con destino a centros sanitarios de esa provincia, y se menciona que dicha licitación es citada por la recurrente en su recurso.

Sobre esa base, el informe concluye en su exposición que la corrección que se pretendía y se realizó el 11 de junio de 2025 afectaba a los miligramos por unidad de administración y no a la cuestión de si la jeringa precargada debía contar con aguja. Añade, además, que en el Anexo I del PPT publicado el 20 de mayo de 2025 se incluye como característica técnica adicional del resto de lotes una “jeringa precargada”, lo que, según se argumenta, refuerza la interpretación de que la inclusión de “con aguja” en la corrección fue un error interno al no comprenderse correctamente el alcance de la indicación de la Comisión Técnica y al reproducirse de forma literal parte de lo indicado en Málaga. El informe también señala que no consta que la recurrente hubiera planteado en su momento una consulta o duda al órgano de contratación sobre este extremo, indicando que lo hace ahora tras no resultar adjudicataria del lote 3. Finalmente, en relación con la relevancia técnica, se hace constar que la comisión técnica no consideró relevante que la jeringa precargada tuviera aguja, y se afirma que exigirlo limitaría la concurrencia, señalando que, de hecho, “sólo la oferta de la recurrente cumpliría este requisito” (sic).

Por otro lado, el informe del órgano, sobre la cuestión relativa a que la oferta técnica del adjudicatario del lote 3 incumpliría las características técnicas adicionales del PPT “modificado”, partiendo de la premisa de que se habría modificado la exigencia relativa a la jeringa “con aguja”, reitera que no se produjo tal modificación; por tanto, afirma que no puede considerarse que la oferta de la adjudicataria incumpliera el PPT.



En la misma línea, sostiene que, al no existir incumplimiento del PPT por la adjudicataria, no se vulneran los principios de igualdad de trato y no discriminación. Explica que, por el contrario, dichos principios sí se habrían visto vulnerados si el órgano de contratación hubiera exigido que la jeringa precargada contara con aguja, por su efecto limitativo de la concurrencia, citando a estos efectos la Resolución 138/2021, de 19 de mayo, y la Resolución 20/2013, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la adjudicación a una entidad que, según sostiene la recurrente incumple las características técnicas del PPT pretendiendo su exclusión.

A efectos de la resolución de la presente controversia conviene acudir a las características técnicas exigidas en la presente licitación. El PPT original (Anexo I) – añadir publicado el 20 de mayo de 2025 en el perfil de contratante dentro de las características técnicas adicionales exigidas para el lote 3 consignó “Jeringa precargada”, sin hacer referencia a ninguna aguja. La corrección de errores, de 10 de junio de 2026, publicada en el perfil de contratante el 11 de junio de 2025, señalaba en el epígrafe de “corrección de errores detectados”.

El texto consolidado del lote 3 figura con “Jeringa precargada con aguja”, pero no mencionaba que la inclusión de la aguja se debía aun añadido no avisado como tal modificación, es decir en los términos concretos de ser una corrección. Es decir, se rectificó materialmente sin avisar de ello, no era una corrección formalmente.

La modificación, consta que afectó exclusivamente a los miligramos e iba en color rojo pero por error interno, se consignó “jeringa precargada con aguja”. La propia resolución mantenía vigente todo lo no corregido y no ampliaba el plazo al considerar que la rectificación no causaba perjuicio; de tal modo que al fin del plazo de presentación de ofertas se mantiene el 20 de junio de 2025 es decir, 9 días después de la publicación.

El asiento de publicación en el perfil de contratante es la referencia 2025-0001680072 (Registro de la corrección de errores), lo cual se especifica en la plataforma de contratación.

Existen entre las preguntas formuladas sobre la licitación, entre ellas alguna de la entidad recurrente, en concreto respecto del lote 3 y respecto de la cuestión de la jeringa precargada, que según indica fue objeto de publicación informativa el 11 de junio de 2025 a las 8:29 horas.

Concretamente, se le da respuesta a dos preguntas planteadas por la recurrente respecto del lote 3 y a otra de ■ y en todas ellas se recoge ‘jeringa precargada’.

Las preguntas de ■, aunque corresponde al lote 1, contiene la mención literal a “jeringa precargada”. La respuesta incluye mención literal a “jeringa precargada”. Es decir, no aparece una pregunta que mencione la jeringa, solo la respuesta.

Otra pregunta de la entidad recurrente, siendo la única consulta donde aparece texto literal como parte de la pregunta, no menciona directamente “jeringa precargada” fue:

“Podrían revisar si los códigos de este concurso están sin actualizar? creo que pasa lo mismo con el lote 2. Si no no sabemos como proceder para presentarnos al concurso.”

La respuesta literal fue con la expresión “Jeringa precargada”.

En tercer lugar, otra entidad, ■ preguntaba:

“Cumple en el Lote 4 porque es un inyectable articular gel en base agua derivado del AH, para patología articular, no tendinosa (Lote 3). Ha recibido una indicación de cambio de clasificación pues estaba en una de las borradas.



Salvo que me indiquen que puedo ofertarlo en los dos lotes, tendríamos que cambiar la clasificación porque está mal contemplado en el 520000.”

La respuesta literal fue con la expresión “Jeringa precargada”.

Es decir, el documento no contiene ninguna pregunta en la que se formule literalmente algo como, “¿Debe llevar jeringa precargada?”, o “¿Debe tener aguja?”, o bien ¿La jeringa precargada es obligatoria?”

Lo que sí contiene son preguntas de empresas licitadoras, entre ellas la recurrentes, y respuestas del órgano donde aparece el término “jeringa precargada”, pero ninguna pregunta incluye literalmente esa expresión de que sea con aguja.

Siendo estos los hechos, debemos abordar la cuestión de los pliegos y la posibilidad de rectificación de estos. En este sentido, el artículo 122.1 LCSP expresa que los pliegos solo pueden modificarse por error material, de hecho, o aritmético una vez aprobados, y el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que la Administración puede rectificar en cualquier momento errores materiales, de hecho, o aritméticos.

La doctrina de este Tribunal sostiene que cuando la modificación no obedezca a un error material, la solución es que debe retrotraerse el expediente a ese momento. Excepcionalmente, cabe rectificar más allá del mero error material si se está en fase muy inicial, si se publicita la rectificación y si se amplía el plazo de presentación si la modificación es significativa. Si no es significativa, la memoria justificativa permite la depuración sin necesidad de retroacción, siempre que exista publicidad suficiente. Es decir, la rectificación es viable para errores ostensibles, sin juicio valorativo, y solo cuando la modificación sea significativa procede ampliar plazo; si excede lo material, retroacción.

Este Tribunal ha sostenido recientemente que debe exigirse verificar el cumplimiento de requisitos mínimos técnicos descritos en el PPT, cuando están válidamente fijados, y su incumplimiento conlleva exclusión. (En este sentido, la Resolución 575/2025 sobre contraste de requisitos mínimos en suministros sanitarios).

Del examen del Anexo V-A de la oferta técnica presentada por la entidad adjudicataria se desprende que el producto correspondiente al lote 3 se describe únicamente como «jeringa precargada», sin referencia alguna a la inclusión de aguja, por lo que no queda acreditado que la oferta incorpore dicho elemento. La evidencia documental (Memoria HYALOTEND), se encuentra en la ficha técnica y presentaciones que establece que se contiene en el envase con 1 jeringa precargada precintada en un blíster el “envase con 3 jeringas precargadas, cada una precintada en un blíster”, pero no se menciona aguja incluida. De la memoria técnica y ficha técnica de ■ se desprende que el producto se presenta exclusivamente como jeringa precargada, indicando expresamente que para su administración debe utilizarse una aguja estéril adecuada, lo que evidencia que la aguja no está incluida en la oferta.

El sistema establecido es el de “jeringa con conector luer-lock”, siendo el luer-lock el sistema que permite acoplar una aguja, pero no implica que venga incluida, y la clave cuando se expresa “use una aguja estéril adecuada (21–25 G) según criterio médico.”, lo que expresamente presupone que la aguja se aporta aparte y no forma parte del producto.

De lo anterior también puede desprenderse que la corrección que se pretendía y que de hecho se hizo mediante la resolución de corrección de errores publicada el día 11 de junio de 2025, iba referida a los miligramos por unidad de administración, que pasan de un mínimo de 40 mg a un mínimo de 20 mg, y no de si la jeringa precargada debía contar con aguja. Reconoce que hubo un “error interno” y que la rectificación no afectaba a la jeringa que seguía siendo precargada. Sin embargo dejó por error la exigencia de la aguja.



Una corrección de errores ha de tener un alcance muy tasado (solo error material, de hecho o aritmético), por lo que la rectificación de pliegos solo ampara errores materiales, de hecho o aritméticos, por lo que la rectificación no es “material” y altera el contenido, es decir, no puede convertirse una “jeringa precargada” en una “jeringa precargada con aguja”), es decir, no estamos ante una corrección, sino ante una modificación sustantiva que exige cauce formal y garantías (publicidad y, en su caso, plazo). Cuando la modificación no obedece a un error material, procede la retroacción; excepcionalmente cabe rectificar sin retroacción solo si se está en una fase muy inicial y se amplía el plazo de presentación de ofertas tras publicitar la modificación. La resolución de corrección de errores reproduce un inciso en el que pone “Donde dice”, un texto del Lote 3 que ya incluye “con aguja”, y mantiene ese mismo tenor “ con ajuga” en el “Debe decir”, sin reconocer que el PPT original decía solo “jeringa precargada”. Es decir, da por existente una mención que no estaba en el pliego original. No es un lapsus numérico/gramatical; endurece la condición técnica.

De este modo, la alteración sobrevenida de prescripciones técnicas sin el cauce legal (y, en su caso, sin ampliación de plazos) quebraba la igualdad y la transparencia de la licitación (arts. 1 y 132 LCSP en la práctica del Tribunal).

Dicho esto, si la oferta incumple una mínima prescripción válida, procede la exclusión; pero por el contrario si la exigencia no es válida no puede fundamentar la exclusión. Es decir, cuando una oferta incumple claramente un mínimo técnico válidamente fijado en PPT, procede excluirla, en el momento en el que se encuentra el procedimiento.

Por todo, si el producto no incluye aguja puede ser motivo de exclusión solo si el requisito con aguja estaba válidamente en el PPT aplicable al momento de formular y valorar ofertas. Dado que no lo estaba y la corrección no fue material ni se acompañó de ampliación de plazo, el Tribunal debe desestimar el recurso.

En tal sentido y como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas. Ha de tenerse asimismo en cuenta que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Procede, por tanto, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación de fecha 5 de enero de 2026 del contrato de «suministro sucesivo y a precios unitarios de implante de ácido hialurónico y ácido hialurónico para instilación, (subgrupos 01.11 y 01.30 del catálogo S.A.S) destinado a centros hospitalarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Cádiz», (expediente 0001319/2024 CONTR 2025 0000240291), con relación al **lote 3**, promovido por el Hospital Universitario Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

